Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
- REPARTO –

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA DE REPARACIÓN DIRECTA - MEDIO DE CONTROL-
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS" - DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA -MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO ADMINISTRASTIVO DE GESTION DEL MEDIO AMBIENTE "DAGMA" - MUNICIPIO DE DAGUA -CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA "CVC" -
DEMANDANTES: JOSE MANUEL MARTINEZ PARRA, KAREN XIMENA GAMBA MARTINEZ, LUIS CARLOS MARIN BADILLO, LIBIA MARIA PARRA ALVAREZ, LUISA ALEJANDRA VARGAS PARRA, JUAN DAVID VARGAS PARRA y **CARLOS ANDRES MARTINEZ PARRA.**

CARLOS ARLEY GIRON MEDINA, mayor de edad, domiciliado y residente en Santiago de Cali, departamento de Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.627.666 de Cali, abogado portador de la tarjeta profesional No. 58.289 del C. S. de la J., respetuosamente me permito dirigirme a su despacho con el fin de adelantar el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS" - DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA -MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION DEL MEDIO AMBIENTE "DAGMA" - MUNICIPIO DE DAGUA - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA "CVC" -**, entidades de derecho público representadas legalmente por el señor Ministro de Transporte WILLIAM CAMARGO TRIANA, la señora directora de INVIAS, para la época MERCEDES

ELENA GOMEZ VILLAMARIN, la señora gobernadora departamental, para la época CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, el señor alcalde municipal de Santiago de Cali, para la época JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, la señora directora del DAGMA, para la época FRANCY RESTREPO APARICIO, el señor alcalde municipal de Dagua, para la época la alcaldesa ANA MARIA SANCLEMENTE JARAMILLO, y el señor director general de la CVC, para la época MARCO ANTONIO SUAREZ GUTIERREZ, respectivamente, o quienes las representen, hagan sus veces o a quien sea dado el traslado de esta demanda, con el fin de que reconozcan y paguen la totalidad de los perjuicios materiales e inmateriales causados a mis mandantes a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 04 de octubre de 2022 y que cobró la vida de la señora LINDY MARCELA MARTINEZ PARRA (q.e.p.d.), y quien en vida se identificó con la C.C. No. 53.005.230.

I- DE LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA

Con fundamento en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, me encuentro dentro del término de ley para instaurar esta demanda ordinaria de REPARACIÓN DIRECTA –MEDIO DE CONTROL-, toda vez que el hecho generador de la misma aconteció el día 04 de octubre de 2022, o sea todavía no han transcurrido más de dos años para la caducidad de la acción.

II- INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1. PARTE DEMANDANTE

JOSE MANUEL MARTINEZ PARRA, mayor de edad, domiciliado y residente en Dagua (Valle), identificado con la C.C. No. 1.007.297.695, en su calidad de víctima indirecta.

KAREN XIMENA GAMBA MARTINEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la C.C. No. 1.021.684.472, en su calidad de víctima indirecta.

LUIS CARLOS MARIN BADILLO, mayor de edad, domiciliado y residente en Dagua (Valle), identificado con la C.C. No. 14.695.750, en su calidad de víctima indirecta.

LIBIA MARIA PARRA ALVAREZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la C.C. No. 51.691.411, en su calidad de víctima indirecta.

LUISA ALEJANDRA VARGAS PARRA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la C.C. No. 1.061.047.440, en su calidad de víctima indirecta.

JUAN DAVID VARGAS PARRA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 1.000.693.525, en su calidad de víctima indirecta.

CARLOS ANDRES MARTINEZ PARRA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 1.022.938.246, en su calidad de víctima indirecta.

1.1. APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE

Es el suscrito, **CARLOS ARLEY GIRON MEDINA**, persona mayor de edad, domiciliado y residente en Cali (Valle), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.627.666 de Cali, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 58.289 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional ubicado en la Calle 4 B No. 35 - 32 del Barrio San Fernando de la ciudad de Cali (Valle), teléfono 314 708 12 84.

2. PARTE DEMANDADA

LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS" - DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA -MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION DEL MEDIO AMBIENTE "DAGMA" - MUNICIPIO DE DAGUA - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA "CVC" -, entidades de derecho público representadas legalmente por el señor Ministro de Transporte WILLIAM CAMARGO TRIANA, la señora directora de INVIAS, para la época MERCEDES ELENA GOMEZ VILLAMARIN, la señora gobernadora departamental, para la época CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, el señor alcalde municipal de Santiago de Cali, para la época JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, la señora directora del DAGMA, para la época FRANCY RESTREPO APARICIO, el señor alcalde municipal de Dagua, para la época la alcaldesa ANA MARIA SANCLEMENTE JARAMILLO, y el señor director general de la CVC, para la época MARCO ANTONIO SUAREZ GUTIERREZ, respectivamente, o quienes las representen, hagan sus veces o a quien sea dado el traslado de esta demanda

III- DE LO QUE SE PRETENDE

PRIMERA. - Que se DECLARE administrativamente responsable a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS" - DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA -MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION DEL MEDIO AMBIENTE "DAGMA" - MUNICIPIO DE DAGUA - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA "CVC" -**, entidades de derecho público representadas legalmente por el señor Ministro de Transporte WILLIAM CAMARGO TRIANA, la señora directora de INVIAS, para la época MERCEDES ELENA GOMEZ VILLAMARIN, la señora gobernadora departamental, para la época CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, el señor alcalde

municipal de Santiago de Cali, para la época JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, la señora directora del DAGMA, para la época FRANCY RESTREPO APARICIO, el señor alcalde municipal de Dagua, para la época la alcaldesa ANA MARIA SANCLEMENTE JARAMILLO, y el señor director general de la CVC, para la época MARCO ANTONIO SUAREZ GUTIERREZ, respectivamente, o quienes las representen, hagan sus veces o a quien sea dado el traslado de esta demanda, del accidente de tránsito ocurrido el día 04 de octubre de 2022 y que cobró la vida de la señora LINDY MARCELA MARTINEZ PARRA (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la C.C. No. 53.005.230.

SEGUNDA. – Como consecuencia de lo anterior, se condene a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS" - DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA -MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION DEL MEDIO AMBIENTE "DAGMA" - MUNICIPIO DE DAGUA - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA "CVC" -**, entidades de derecho público representadas legalmente por el señor Ministro de Transporte WILLIAM CAMARGO TRIANA, la señora directora de INVIAS, para la época MERCEDES ELENA GOMEZ VILLAMARIN, la señora gobernadora departamental, para la época CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, el señor alcalde municipal de Santiago de Cali, para la época JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, la señora directora del DAGMA, para la época FRANCY RESTREPO APARICIO, el señor alcalde municipal de Dagua, para la época la alcaldesa ANA MARIA SANCLEMENTE JARAMILLO, y el señor director general de la CVC, para la época MARCO ANTONIO SUAREZ GUTIERREZ, respectivamente, o quienes las representen, hagan sus veces o a quien sea dado el traslado de esta demanda, al pago por concepto de PERJUICIOS INMATERIALES, en la modalidad de MORALES, para cada uno de los demandantes, de las siguientes sumas de dinero:

Para **JOSE MANUEL MARTINEZ PARRA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Dagua (Valle), identificado con la C.C. No.

1.007.297.695, en su calidad de hijo de LINDY MARCELA MARTINEZ PARRA (q.e.p.d.), la suma de **CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU EFECTIVO PAGO (100 SMLMV)**.

KAREN XIMENA GAMBA MARTINEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la C.C. No. 1.021.684.472, en su calidad de hija de LINDY MARCELA MARTINEZ PARRA (q.e.p.d.), la suma de **CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU EFECTIVO PAGO (100 SMLMV)**.

LUIS CARLOS MARIN BADILLO, mayor de edad, domiciliado y residente en Dagua (Valle), identificado con la C.C. No. 14.695.750, en su calidad de compañero permanente de LINDY MARCELA MARTINEZ PARRA (q.e.p.d.), la suma de **CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU EFECTIVO PAGO (100 SMLMV)**.

LIBIA MARIA PARRA ALVAREZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la C.C. No. 51.691.411, en su calidad de madre de LINDY MARCELA MARTINEZ PARRA (q.e.p.d.), la suma de **CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU EFECTIVO PAGO (100 SMLMV)**.

LUISA ALEJANDRA VARGAS PARRA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la C.C. No. 1.061.047.440, en su calidad de hermana de LINDY MARCELA MARTINEZ PARRA (q.e.p.d.), la suma de **CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU EFECTIVO PAGO (50 SMLMV)**.

JUAN DAVID VARGAS PARRA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 1.000.693.525, en su calidad de hermano de LINDY MARCELA MARTINEZ PARRA

(q.e.p.d.), la suma de **CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU EFECTIVO PAGO (50 SMLMV)**.

CARLOS ANDRES MARTINEZ PARRA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 1.022.938.246, en su calidad de hermano de LINDY MARCELA MARTINEZ PARRA (q.e.p.d.), la suma de **CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU EFECTIVO PAGO (50 SMLMV)**.

TOTAL, PERJUICIOS INMATERIALES:

QUINIENTOS CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU EFECTIVO PAGO (550 SMLMV).

Lo anterior de conformidad con el antecedente jurisprudencial del Consejo de Estado (Precedente: Consejo de Estado – Sala Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa). (Precedente: Consejo de Estado – Sala Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano) que regulan esta materia, ya que lo que se pretende es una indemnización y en ningún caso el enriquecimiento por causa de este luctuoso hecho.

TERCERA: La parte demandada dará CUMPLIMIENTO al pago tal como lo dispone el artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 y demás normas complementarias.

CUARTA: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la fecha de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

IV- DE LOS HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO. - El día 04 de octubre de 2022, a las 15:50 pm, se presentó un Accidente de Tránsito, en el kilómetro 17 más 300 metros, de la vía Cali-Loboguerrero, vereda La Elvira, jurisdicción del municipio de Cali, cuando la víctima directa LINDY MARCELA MARTINEZ PARRA (q.e.p.d.) quien en vida se identificara con la cédula de ciudadanía número 53.005.230, se desplazaba como acompañante (parrillera) en la motocicleta de placa LUF 98C, conducida por el señor LUIS CARLOS MARIN BADILLO, su compañero permanente, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.695.750, y cae sobre ellos un árbol al paso por el sector ya mencionado, llevando la peor parte LINDY MARCELA MARTINEZ PARRA (q.e.p.d.) quien fallece allí mismo, en la vía pública, a raíz de las lesiones causadas por la caída del árbol.

SEGUNDO. - Según el informe ejecutivo -FPJ-3, se consignó como hipótesis del accidente de tránsito el Código de Causa No. 308: Árbol que cae sobre la vía y sobre los conductores y acompañante (víctima fatal) de las motocicletas que transitaban por el sector, sentido Cali-Loboguerrero (Así, textualmente).

TERCERO. - Por la muerte de LINDY MARCELA MARTINEZ PARRA (q.e.p.d.) se sigue investigación penal ante la Fiscalía 35 Seccional de Cali, bajo el radicado No. 760016000193202209476, la que seguramente se archivará, dado que, en Colombia, no existe la responsabilidad penal de las entidades públicas o de sus representantes.

CUARTO. - La muerte de LINDY MARCELA MARTINEZ PARRA (q.e.p.d.), como es natural, ha dejado en el entorno de su familia,

conformada por mis mandantes: JOSE MANUEL MARTINEZ PARRA, hijo, KAREN XIMENA GAMBA MARTINEZ, hija, LUIS CARLOS MARIN BADILLO, compañero permanente, LIBIA MARIA PARRA ALVAREZ, madre, LUISA ALEJANDRA VARGAS PARRA, hermana, JUAN DAVID VARGAS PARRA, hermano, y CARLOS ANDRES MARTINEZ PARRA, hermano, gran dolor, aflicción, nostalgia y congoja.

QUINTO. - El accidente de tránsito que cobró la vida de LINDY MARCELA MARTINEZ PARRA (q.e.p.d.), como se dijo antes, fue causado por el árbol que cae sobre la vía y sobre los conductores y acompañante (víctima fatal) de las motocicletas que transitaban por el sector, sentido Cali-Loboguerrero (Así, textualmente, aparece en el informe ejecutivo -FPJ-3). Ahora, este nexo causal tiene estrecha relación con los encargados de mantener el censo, control y vigilancia, referente a la vida útil de los árboles o al mantenimiento preventivo que debe hacerse a estos arbustos que están presentes en las vías públicas, cuando por múltiples circunstancias envejecen o mueren de manera anticipada, por factores asociados a la contaminación ambiental, poca capa terrestre o superficialidad de su sistema radicular, por lo que muchas veces estos árboles se convierten en verdaderas trampas mortales, cuando por descuido no se podan, o si es el caso no se talan, para que no caigan sobre los vehículos o personas que por allí se desplazan, **labores que se hacían mas imperativas teniendo en cuenta que en días anteriores habían sucedido fuertes lluvias en el sector, sector por lo demás de clima húmedo y vientos frecuentes, además que el árbol que cayó era un árbol grande, lleno de musgo y otras plantas parasitarias, que no se desprendió de raíz sino que se partió casi que por la mitad, indicativo de esa misma plaga, hongos, infecciones y esa misma humedad que lo afectaban y consumían, que, para partirse, como lo hizo, debía de estar ya altamente impactado.**

SEXTO. - Es importante aclarar que la labor de mantenimiento y conservación del sector vial donde ocurrió el accidente, corresponde a **LA NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS"-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-**, cuando no al **MUNICIPIO DE DAGUA**, cuando no al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, frente a los cuales ya se agotó la respectiva conciliación, y a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC**-, cuando no al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE -DAGMA-**, frente a las cuales también ya se agotó la respectiva conciliación; dicho mantenimiento y conservación del sector vial, no es inherente exclusivamente al mantenimiento de la vía, sino que también comprende las reparaciones de la cinta asfáltica, la atención a las bermas, laderas y taludes que obedecen a especificaciones técnicas en sus cortes, la recolección de aguas y la misma vegetación que a su vez comprende la conservación, trasplante, censo, poda y tala de los árboles que representan peligro.

SEPTIMO. - La causa eficiente y determinante del lamentable siniestro, la que constituye un nexo causal entre el hecho y la muerte de LINDY MARCELA MARTINEZ PARRA (q.e.p.d.), la encontramos, entonces, en el abandono en que **LA NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS"-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-**, el **MUNICIPIO DE DAGUA**, cuando no el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-**, cuando no el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE -DAGMA-**, tienen a los árboles, toda vez que el fin de recaudo de los impuestos, es para que de manera preventiva, lleven el censo, hagan las podas, trasplante o talas de los árboles que ofrezcan riesgos para los asociados. Es claro y previsible, que, si no se lleva un censo, no se hace

un control, no se emplea la suficiente vigilancia referente a la vida útil de los árboles o al mantenimiento preventivo que debe hacerse a estos arbustos, siempre van a seguir causando muertes y daños materiales a la comunidad, **con lo que desaparece de plano cualquier situación de fuerza mayor o caso fortuito que pudiera alegarse**.

OCTAVO. - En cuanto a la imputabilidad del daño que se hace a la administración pública, en este caso, a los demandados, en reciente pronunciamiento la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco puede la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que este puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro de cada proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación. No obstante, para el suscrito apoderado de la parte demandante, considera estar frente al régimen de imputación jurídico, denominado FALLA DEL SERVICIO, dado que era previsible este desenlace y no se tomaron los correctivos necesarios, pues es claro que las autoridades demandadas, omitieron adelantar las labores de mantenimiento y revisión de árboles plantados en ese espacio público, que como se dejó expuesto, son a quienes les corresponde el mantenimiento de las áreas verdes. Es así que cuando los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado, como en este caso a los funcionarios de las demandadas, que teniendo las atribuciones legales y administrativas de ejercer pleno control, vigilancia y cuidado de las áreas verdes y mantenimiento de las mismas, aunado con la obligación constitucional y legal de preservar la vida de las personas que por normal desarrollo de las actividades diarias

se ven obligadas a circular por las calles, recibiendo, como en este caso, el daño antijurídico en la humanidad de la señora LINDY MARCELA MARTINEZ PARRA (q.e.p.d.), daño antijurídico que debe entenderse no porque la conducta en este caso de los funcionarios o entidades públicas haya sido contraria a derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable. Así lo expresó en sentencia de 13 de agosto de 2008, expediente número 17042 y Sentencia del 26 de marzo de 2008; Exp. 18846; M.P. Enrique Gil. Expresó, Sección Tercera: "A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes.

En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración (…) la Corte Constitucional ha dicho que la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico; en efecto, la sentencia en este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas. Daño antijurídico que no se debe entender porque la administración obre contrario a derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable".

Sin embargo, se deja abierta con base en la sentencia aludida a criterio del juez de conocimiento de la presente acción o medio de control, la posibilidad de enmarcar en este caso el régimen de imputación denominado como la del RIESGO COMUN, donde no se mira si la administración actuó bien o mal, sino el daño antijurídico que reciben las víctimas que no están obligadas a soportarlo, es decir no se mira si la

administración actuó licita o ilícitamente, por acción o por omisión, donde solo hay que demostrar el daño y el nexo causal, es decir no existen eximentes de la responsabilidad del Estado, por estar bajo el soporte legal y de conveniencia publica, como por ejemplo que sin el oxígeno que producen nuestros árboles, no podemos vivir, pero repito, quien sufre el daño, no está en la obligación legal de soportarlo, por consiguiente, el Estado en aras del principio del statu quo, deberá garantizar la indemnización.

V- SOBRE EL TITULO JURÍDICO DE IMPUTACIÓN

En suma, a este evento el título de imputación que corresponde, es el de la FALLA DEL SERVICIO, régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación estatal y que se concreta por el mal funcionamiento, de hecho anormal, pues fue evidente la falta de vigilancia y cuidado por parte de **LA NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS"- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-**, el **MUNICIPIO DE DAGUA**, cuando no el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-**, cuando no el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE - DAGMA-**, al no mantener en óptimas condiciones la vía en la cual se presentó el lamentable accidente, debido a que si examinamos las cargas, obligaciones y deberes de estas autoridades, incumplieron por omisión, en este caso, las obligaciones de mantenimiento y reparación, o en su defecto la debida señalización de que la vía no se encontraba en perfectas condiciones para su tránsito y que de algún modo ofrecía un peligro.

También y como se dijo antes, se deja abierta, con base en la sentencia aludida, a criterio del juez de conocimiento de la presente acción o medio de control, la posibilidad de enmarcar este caso en el régimen de imputación denominado como la del RIESGO COMUN, donde no se

mira si la administración actuó bien o mal, sino el daño antijurídico que reciben las víctimas que no están obligadas a soportarlo, es decir no se mira si la administración actuó licita o ilícitamente, por acción o por omisión, donde solo hay que demostrar el daño y el nexo causal, es decir no existen eximentes de la responsabilidad del Estado.

VI- DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 1,2,6,90 y 365 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia: “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado”.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

1. **Fundamento constitucional de la responsabilidad de las instituciones públicas.**

Nuestra Carta Política, en su artículo 1, concibe el Estado Social de Derecho como aquel de profundo respeto por la dignidad humana y la solidaridad de las personas con una prevalencia del interés general sobre el particular, norma que debe concordarse con el artículo 2 en su inciso 2 al determinar que “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

El artículo 90 de nuestra Constitución Política señala: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean

imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas". La última parte de este inciso hace relación a la causalidad y de ella depende el examen de la imputación o adjudicación del daño a las autoridades públicas. La Carta Política en el citado artículo 90 nos enseña que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que se ocasionen como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas. Le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Así las cosas, como lo ha distinguido la jurisprudencia y la doctrina, a partir de este texto constitucional el deber resarcitorio o de reparación a cargo del Estado emerge cuando se ha causado un daño antijuridico que le sea imputable.

Es así como, dentro de este nuevo universo constitucional, la responsabilidad no está únicamente ligada al actuar negligente, culposo o doloso; es decir, a criterios subjetivos, sino que en ciertos eventos se ha venido desplazando a criterios objetivos, fundamentados en principios de **justicia, equidad, solidaridad,** etc., en donde la importancia gira alrededor de quien sufre el daño. Es así, como puede hallarse el Estado obligado a resarcir un perjuicio causado a pesar de que su actividad o actuación esté dentro de los marcos de la licitud. Esta filosofía jurídica, argumentada desde hace varios años, se alimenta con la esencia del artículo 90 de nuestra Constitución Política al disponer la responsabilidad estatal por los daños antijurídicos.

El daño antijurídico es fuente de responsabilidad estatal y a su vez la teoría de la responsabilidad objetiva adquiere fundamento constitucional, razón por la cual surge la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado como punto de intersección a través del cual encuadra cualquier régimen de responsabilidad. El concepto de daño antijurídico no ha sido definido en nuestra legislación, pero hace varios años la jurisprudencia colombiana ha venido formando la teoría de la lesión resarcible fundamentada en el daño antijurídico, basados en la doctrina española, y así es como en distintos fallos emitidos por el H. Consejo de Estado se encuentra una concepción del daño antijurídico que lo consagra como el fundamento de todo deber y obligación de reparación. De ahí, que el objetivo de la responsabilidad

patrimonial del Estado es el restablecer el equilibrio económico roto cuando se lesiona un patrimonio particular por parte de la administración pública. Se ha pasado de la llamada antijuricidad subjetiva, que exigía el dolo, la culpa o falta del funcionario de la administración para generar la responsabilidad del Estado, a la llamada antijuricidad objetiva, **que tiene como fundamento el daño ocasionado a la víctima, que pasa a ser el elemento más importante de la responsabilidad patrimonial estatal.**

2. **Régimen de responsabilidad patrimonial por falla del servicio.**

Se ejercita en este proceso el medio de control de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del CPACA, que es el que tiene toda persona interesada para demandar la reparación del daño originado en los hechos, omisiones u operaciones de la Administración Pública, entre otras.

Debemos precisar los aspectos que nos llevan indefectiblemente a responsabilizar a las entidades públicas de los perjuicios originados a los convocantes, pues como se logrará demostrar en el devenir del proceso, el suceso dañoso es atribuible a la falla del servicio en que incurrieron, al omitir el cumplimiento de sus deberes legales; que permitió la precipitación del árbol sobre los vehículos que pasaban por el lugar en el preciso momento en que se precipitaba. Y es que para la prosperidad del reclamo judicial es menester que se configuren tres elementos facticos a saber: a) un hecho, operación, omisión e irregularidad que constituya la falta o falla del servicio; b) un daño o perjuicio antijurídico que debe ser real y cierto; y c) una relación de causalidad entre la falta o falla del servicio y el perjuicio causado.

“La falla del servicio ha sido y continúa siendo el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado. En efecto, el daño causado lo es por el incumplimiento de una obligación a su cargo, o por el cumplimiento tardío, o la prestación irregular de dicho contenido obligacional. Y es que

debemos entender que al Estado se le impone la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; si el daño ocurre, a pesar de su diligencia, no podrá quedar comprometida su responsabilidad. En efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.

La falla del servicio o la falta de prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u ordenes que lo regulan; y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, tendiendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.

VII- DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE PRETENDEN HACER VALER

DOCUMENTALES

Para que se estimen en su valor probatorio los DOCUMENTOS que acompaño a esta demanda son:

1. Poderes para actuar
2. Informe policial de accidente de tránsito No. A001523590
3. Informe ejecutivo -FPJ-3

4. Actuación del primer respondiente -FPJ-4
5. Acta de inspección a lugares -FPJ-09
6. Acta de inspección técnica a cadáver -FPJ-10
7. Registro civil de nacimiento de la víctima directa
8. Registro civil de defunción de la víctima directa
9. Registro civil de nacimiento de cada uno de los familiares de la víctima directa (hijos y hermanos convocantes)
10. Acta y testimonio ante notario con fines judiciales sobre la convivencia en unión libre de la víctima directa con el señor LUIS CARLOS MARIN BADILLO, entre otros aspectos de la declaración
11. Certificación de pago del SOAT a los hijos de LINDY MARCELA MARTINEZ PARRA
12. Fotografías del árbol, antes de su caída y después, y por donde se partió.
13. **Acta de audiencia de conciliación** celebrada ante la procuraduría en la que figuran como convocados las entidades demandadas (Tres Actas en total)
14. **Constancia de Trámite conciliatorio extrajudicial administrativo** (Tres Constancias en total)

TESTIMONIALES

Con el fin de que declaren sobre los hechos de la demanda, en especial, sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la caída del árbol, en qué condiciones estaba ese árbol, qué riesgo representaba, condiciones climáticas días antes del siniestro y las de ese día, qué tipo de actividades de control, poda, tala, de árboles con el fin de prevenir accidentes realizan las entidades demandadas en el sector, y demás aspectos de interés para el presente caso, solicito se cite y se haga comparecer para que rindan su TESTIMONIO a las siguientes personas:

- **VICTOR MANUEL BADILLO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Dagua (Valle), identificado con la C.C. No. 6.256.762, correo electrónico: victormanuelbadillo34@gmail.com

- **SORIS ALFONSO CERON ERAZO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Dagua (Valle), identificado con la C.C. No. 94.250.324, correo electrónico: sorisceron821@gmaiñl.com

- **HARBEY SANCHEZ HERNANDEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Dagua (Valle), identificado con la C.C. No. 7.543.457, correo electrónico: ponal_15@gmail.com

DECLARACION DE PARTE

Con el fin de que declaren sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio el accidente de tránsito, declaren cómo consiguieron las fotografías del árbol, de antes y después de su caída, anexas a la demanda, quién las tomó y/o de dónde se sacaron, en qué condiciones estaba ese árbol, qué riesgo representaba, qué tipo de actividades de control, poda, tala de árboles con el fin de prevenir accidentes realizan las entidades demandadas en el sector, y demás aspectos de interés para el presente caso, solicito la DECLARACIÓN DE PARTE de:

- **CARLOS MARIN BADILLO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Dagua (Valle), identificado con la C.C. No. 14.695.750, compañero de la fallecida.

- **JOSE MANUEL MARTINEZ PARRA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Dagua (Valle), identificado con la C.C. No. 1.007.297.695, hijo de la fallecida.

VIII- DE LA COMPETENCIA

La tiene este despacho judicial, en razón a que la cuantía no supera la determinada en el Artículo 155 numeral 6 y 157 de la Ley 1437 de 2011 (500 SMLMV), y por razón del territorio (Art. 156 numeral 6 ibidem), ya que los hechos ocurrieron en el municipio de Santiago de Cali.

IX- DEL PROCEDIMIENTO

El señalado en el capítulo V de la ley 640 de 2001, en la ley 1285 de 2009 y Decreto 1716 de 2009.

X- DE LA ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Teniendo en cuenta que son PERJUICIOS INMATERIALES los únicos que se reclaman, serán éstos los que establezcan la cuantía según lo dispuesto por el Art. 157 del CPACA. Ahora, como son varias las pretensiones, todas haciendo relación a este tipo de perjuicio, se debe considerar entonces la pretensión mayor, como también lo dispone el citado Art. 157 del CPACA, que para el presente evento es la de **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, criterio jurisprudencial que aún se mantiene respecto de los perjuicios inmateriales para el grado de parentesco a que se refiere la pretensión, o sea para la madre, para cada uno de los hijos y para el compañero permanente de la víctima directa, para los que se pide los CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos, mas no así para los hermanos, en consecuencia, será este el monto de la cuantía: CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

XI- DE LA ACCION O MEDIO DE CONTROL A PROMOVER

La acción o medio de control a promover corresponde a la de REPARACION DIRECTA, establecida en el Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

XII- DE LOS ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas documentales.

XIII- DE LAS NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDADA

MINISTERIO DE TRANSPORTE, recibe notificaciones en la Calle 24 # 60 - 50 Piso 9 Centro Comercial Gran Estación II (Bogotá, D.C - Colombia). Email: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS", recibe notificaciones en la Cl. 25g #73b-90, Bogotá. Email: njudiciales@invias.gov.co

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, recibe notificaciones en el edificio Palacio de San Francisco, COMUNA 3, Cali, Valle del Cauca. Email: njudiciales@valledelcauca.gov.co

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, recibe notificaciones en la Alcaldía de Cali, edificio CAM, Avenida 2 N No. 10-70. Email: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION DEL MEDIO AMBIENTE "DAGMA" –, recibe notificaciones en la Avenida 5 AN No. 20 N – 08 Piso 11 Ed. Fuente Versalles. Email: dagma@cali.gov.co

El **MUNICIPIO DE DAGUA** recibe notificaciones en la Carrera 10 No. 9-30, Dagua, Valle del Cauca. Correo notificaciones judiciales: contactenos@dagua-valle.gov.co

La **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-** recibe notificaciones en la Cra. 56 #11 - 36, Pampa Linda, Cali, Valle del Cauca. Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cvc.gov.co

PARTE DEMANDADA Y SU APODERADO

Tanto los demandantes como el suscrito apoderado judicial, Dr. **CARLOS ARLEY GIRON MEDINA,** recibiremos notificaciones en la calle 4 B No. 35 - 32 del barrio San Fernando de la ciudad de Cali (Valle), teléfono 314- 708 12 84, y en el buzón de correo electrónico: Carlos_giron58@outlook.es

De su H. Señoría, respetuosamente,

CARLOS ARLEY GIRON MEDINA
C.C. No. 16.627.666 de Cali
T.P. No. 58.289 del C.S. de la J.